



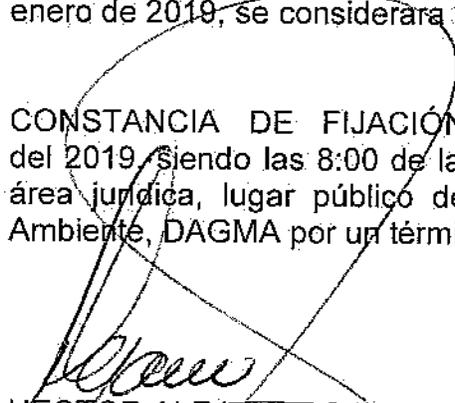
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.026 DE 2019
30 / ENE / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.0.10.21.026 del 30 de enero de 2019, por medio de la cual se determina la no responsabilidad por presunta infracción ambiental, contra JHON HARRY TORRES ZARATE identificado con cédula de ciudadanía N° 14.836.759, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA, ubicado en la calle 76 No. 7J - 32, barrio Alfonso Lopez II, comuna 7, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.0.9.9.801-2016.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.026 del 30 de enero de 2019, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.026 del 30 de enero de 2019, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Viernes (05) Abril del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

Proyectó: Fabian Ernesto Vaca Ospina - contratista.
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, el Decreto Extraordinario Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 –por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones–, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 –como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

1. Que, mediante memorando interno N° 432 con radicado No.2016413300051174 de 12 de septiembre de 2016, el Área de Vigilancia y Control Ambiental y el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA, solicitaron al Jefe Jurídico de la entidad la legalización de medida preventiva impuesta durante el operativo nocturno realizado el 09 de septiembre de 2016 en el establecimiento de comercio denominado "LA MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA".



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

- ubicado en la calle 76 No.7J-32 del barrio alfonso lópez II, comuna 07 de Santiago de Cali, propiedad de JHON HARRY TORRES ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.759, constatando que el establecimiento superaba los límites permitidos para el sector (B) Tranquilidad y Ruido Moderado, según la Resolución 6 de 2006, con un aporte de 80.9 dB. Lo anterior consignado en el Acta de Control Presión Sonora N° 1598 del 09 de septiembre de 2016.
2. Que mediante Resolución No.4133.0.21.959 de 13 de septiembre de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta el 09 de septiembre de 2016, consistente en la suspensión de toda actividad comercial (venta y consumo de licor) el uso de los equipos de amplificación de sonido o cualquier elemento que emita sonido, impuesta al establecimiento de comercio denominado la MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA, ubicado en la calle 76 No.7J-32 del barrio alfonso lópez II, comuna 07 de Santiago de Cali, propiedad de y JHON HARRY TORRES ZARATE.
 3. Que, la Resolución No.4133.0.21.959 de 13 de noviembre de 2016, fue notificada de manera personal el 21 de noviembre de 2016 a JHON HARRY TORRES ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.14836759, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA.
 4. Que, mediante memorando interno N° 34 con radicado No. 201741330100013184 del 21 de marzo de 2017, la Subdirectora de Gestión de Calidad Ambiental y el Líder Gestión Calidad Acústica del DAGMA, informaron al Jefe Área Jurídica sobre la visita de control posterior realizada el 16 de marzo de 2017 al establecimiento de comercio denominado "LA MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA", ubicado en la calle 76 No.7J-32 del barrio alfonso lópez II, comuna 07, constatando durante la visita que el establecimiento se encontraba desarrollando actividad comercial de expendio y consumo de bebidas embriagantes y el uso de televisores con alto volumen, incumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante Acta Control Presión Sonora N° 1598 del 16 de marzo de 2016 y legalizada con la Resolución N° 4133.0.21.959 del 13 de septiembre de 2016.
 5. Que lo anterior, quedó consignado en el Acta de Visita Técnica ambiental N° 6406 del 16 de marzo de 2017.
 6. Que, mediante Auto N° 481 del 24 de abril de 2017, se abrió investigación y se formuló cargos en contra de JHON HARRY TORRES ZARATE, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA, ubicado en la calle 76 # 7J-32 del barrio alfonso lópez II, comuna 7, de Santiago de Cali:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

"-incumplimiento en las normas ambientales vigentes tales como:

- Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.21.5.3, 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.5, 2.2.5.1.5.7, 2.2.5.1.5.10, 2.2.5.1.5.11.

- Superar los límites de ruido para el sector (B) Residencial Predominante, según la resolución 0627 de 2006; con un aporte de 80,9 dB, según la resolución 0627 de 2006."

7. Que, en el artículo tercero del Auto N° 481 del 24 de abril de 2017, se le concedió al presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles para que, directamente o por medio de apoderado, presentara por escrito sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que considerara necesarias y fuesen conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
8. Que, el Auto N° 481 del 24 de abril de 2017, quedó notificado mediante Aviso de Notificación con constancia de fijación el 27 de octubre de 2017 y des-fijación el 02 de noviembre de 2017.
9. Que el presunto infractor NO presentó escrito de descargos, por lo tanto, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
10. Que, mediante Auto de tramite N° 1350 del 20 de noviembre de 2018, se ordenó el reconocimiento de los soportes probatorios a tener en cuenta, no se decretó la práctica de prueba adicionales y se declaró agotado el periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental identificado con TRD N° 4133.010.9.9.801 del 2016.
11. Que, mediante oficio con radicado 201841330100251741 del 30 noviembre de 2018, se comunicó el Auto N° 1350 del 20 de noviembre de 2018.
12. Que el auto de N° 1350 del 20 de noviembre de 2018, fue publicado el 20 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**DE LA DETERMINACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL**

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

3



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...).

Que la ley ídem establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece que la autoridad ambiental podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

4



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(…) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

“(…) El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

estatales. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)".

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

El artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 5 Decreto 1600 de 1994) establece lo siguiente:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es el Acta Control Presión Sonora N° 1598 del 9 de septiembre de 2016, se concluye dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que el análisis ambiental de medición de ruido no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.801-2016, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 9 de septiembre de 2016, y al Informe Técnico del 19 de septiembre de 2016 sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.

De tal forma, teniendo en cuenta el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, fue presentada la recomendación de no determinar responsabilidad ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (instancia creada mediante la Resolución N° 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012 y demás actos administrativos modificatorios) el 18 de diciembre de 2018 y ésta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.046 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta Control Presión Sonora N° 1598 del 9 de septiembre de 2016 y legalizada con la Resolución N° 4133.0.21.959 del 13 de septiembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado la MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA, ubicado en la calle 76 No.7J-32 del barrio Alfonso López II, comuna 07 de Santiago de Cali, propiedad de JHON HARRY TORRES ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.759, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.026 DE 2019
30/Enero/2019

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

SEGUNDO: Determinar la NO responsabilidad de JHON HARRY TORRES ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14836.759, en calidad de propietario del establecimiento de comercio el MALDITA BEBEDERA VIDEO BAR DISCOTEKA, ubicado en la calle 76 No.7J-32 del barrio Alfonso López II, comuna 07, en marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente con TRD.4133.0.9.9.801-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente identificado con TRD: 4133.0.9.9.801-2016.

CUARTO: Retirar el Expediente con TRD.4133.0.9.9.801-2016, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

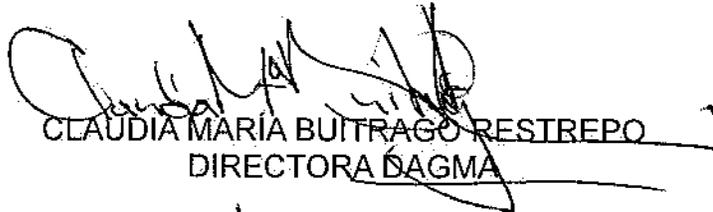
QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a JHON HARRY TORRES ZARATE, quien se ubica en la calle 76 No.7J-32 del barrio Alfonso López II, comuna 07 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011—.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyecto: María Dánae Norato Saavedra-Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela-Contratista
Walter Reyes Unas – Profesional Universitario